

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO**

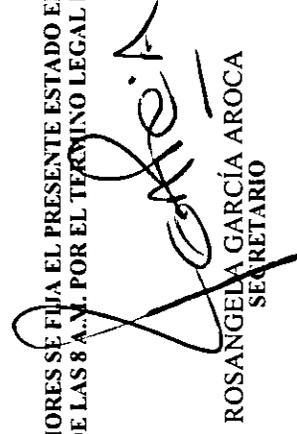
ESTADO No. 007

Fecha: 11/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Ejecutivo	FABIO ENRIQUE - BALCAZAR YAGUNA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent: SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	08/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA SILVA BOTELLO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	08/02/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares SE NIEGAN LAS MEDIDAS SOLICITADAS.	08/02/2019	
2016 00413						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	EDINSON SANCHEZ ANGARITA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.	08/02/2019	
2018 00009						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL H. TAC A FIN QUE NOMBREN CONJUEZ.	08/02/2019	
2018 00189						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA MARIA URRUTIA VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE LOS GASTOS DE PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	08/02/2019	
2018 00249						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE LOS GASTOS DE PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	08/02/2019	
2018 00271						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA ROSADO BALMASEDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/02/2019	
2018 00407						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	NURIS SAYAS ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/02/2019	
2018 00424						

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**


**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Carlos Nájera González y otros.
Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2013-00056-00

Al abordar el estudio de la actuación correspondiente a la instancia, advierte el Despacho, que la presente demanda tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹.

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 298, en concordancia con el artículo 306 del CGP, nos enseña que si ha transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En el asunto bajo-examine se observa que la providencia de fecha 15 de mayo del 2012, que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual desarrolló el trámite procesal respectivo, se considera que es esa la agencia judicial competente para conocer y resolver el presente proceso ejecutivo.

Por lo cual, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser este el competente para seguir su trámite legal, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda ejecutiva presentada por Carlos Nájera González y otros contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la oficina judicial.

TERCERO: Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

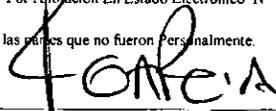
¹ Se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de Valledupar- Cesar y los convocantes Carlos Nájera González y otros, radicado 20001-33-31-002-2012-00117-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11 febrero

Por Aprobación En Estado Electrónico N° 007.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucia Silva Botello

Demandada: UGPP

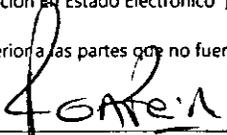
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00312-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), como fecha para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 feb 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 007</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: José Guillermo Hernández Pedroza y otros.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00413-00

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo y retención de los dineros que llegare a tener la demandada, por producto de la prestación del servicio de salud en las EPSI: Anaswayuu EPS-I, Dusakawi EPS-I, Salud Vida EPS, Mutual Ser EPS, Comparta EPS-S, Nueva EPS, Salud Total EPS, Salud Vida EPS-S, Cajacopi EPS- Comfacor EPS-S.

Caso concreto.

El Despacho, adoptará la decisión de negar la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de los ejecutantes, en tanto los recursos que pretende sean objeto de la medida cautelar de embargo y retención, por su naturaleza de recursos del sistema de salud se tornan inembargables.

De hecho dicha solicitud de medida cautelar tiene como propósito se embarguen los recursos que la ESE demandada, tiene en las -EPS-I- enunciadas en su petitum cautelar por concepto de la prestación del servicio de salud, corresponden al sistema de seguridad social en salud, los cuales gozan de especial protección constitucional.

En efecto, en lo que respecta a estos recursos el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo bajo el número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), señaló:

*"(.....) esta Corporación ha dicho: (i) **que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud;** (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la ejecución de convenios administrativos, cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución, y (iii) que, en general los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones."*

De otro lado, en acción de tutela adiada 16 de agosto de 2017, radicado 11001-03-15-000-2017-01581-00, el Consejo de Estado, sobre el tema en cuestión se refirió de la siguiente manera:

"Los recursos del sistema general de participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001, fijó como destino dicha participación, igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico y no los de otra."

"En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; para tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008."

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo y de lo que se pretende cobrar por esta vía coercitiva¹, se advierte que en la misma no se están reconociendo derechos laborales que habilitarían el embargo sobre los recursos que la entidad ejecutada tuviese o llegase a tener en las EPS-I, producto de la prestación del servicio de salud.

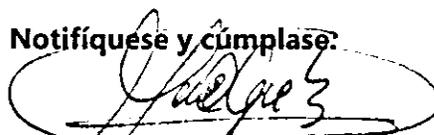
De la misma manera, por el carácter de la obligación dineraria no laboral que se cobra, y al hecho que la deuda que suscita la ejecución no tiene por objeto la prestación del servicio de salud; la misma no encuadra dentro de los parámetros jurisprudenciales arriba citados para que se pueda ceder a la rigurosidad de la inembargabilidad de dichos recursos.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

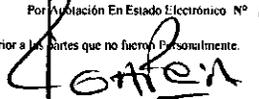
PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en memorial obrante a folios 59 a 61 del cuaderno de medidas cautelares, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase:



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11 febrero 2014 Por Substitución En Estado Electrónico N° 007 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Pago de intereses moratorios pactados en acuerdo de pago de fecha 19 de diciembre de 2014. Fl. 86 cuaderno principal.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Edinson Sánchez Angarita y Otros

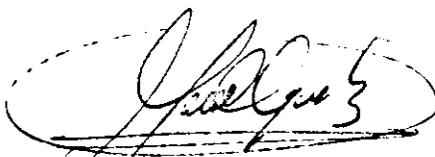
Demandados: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00009-00

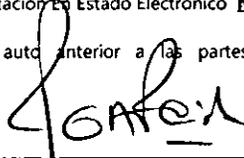
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda del medio de control de Reparación Directa, promovida por el SEÑOR EDINSON SÁNCHEZ ANGARITA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual está contenida en escrito obrante a folios 136 a 141 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>11 febrero</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>007</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlo Alberto Molina Mojica

Demandado: Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00189-00

En el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVA017-901 del 21 de abril de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengada durante la prestación del servicio como juez, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haberse interpuesto el día 1 de julio de 2016, recurso de apelación contra el primer acto demandando.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, el suscrito, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (08) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucila María Urrutia Villazón

Demandado: Municipio De Valledupar

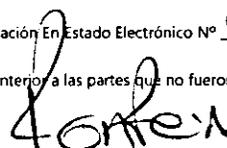
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00249-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 67, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 31 de Agosto de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>11 febr 19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>007</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (08) de febrero del dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeisa Tatiana Gómez Cruzado

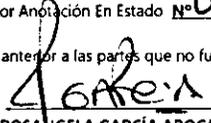
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00271-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 141, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de agosto de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 febrero</u> Por Anotación En Estado N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Teresa Rosado Balmaseda

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00407-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARÍA TERESA ROSADO BALMASEDA mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² María Teresa Rosado

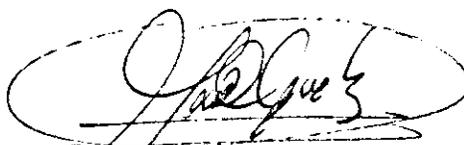
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00407-00

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

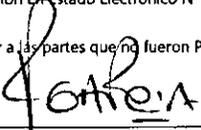
7. Reconocer personería al Dr. Carlos Eduardo García Echeverry y Jaime Andrés Restrepo Botero, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 feb 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>007</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 35 del expediente



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nuris Sayas Rojas y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00424-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, presentada por NURIS SAYAS ROJAS, LUÍS DAVID SAYAS ROJAS, CRISTINA ISABEL MORENO SAYAS, ISABELLA CARRILLO MORENO, JAIME JOSÉ MONSALVO MORENO, YOLIMA MORENO SAYAS, EYLEN DANIELA HERNANDEZ MORENO, EDUIN DANIEL HERNANDEZ MORENO, YANETH MORENO SAYAS, ANDRÉS CAMILO MORENO SAYAS, WILSON JOSÉ MORENO HERNANDEZ, EDUARDO POTES SAYAS, ASTERIA MARÍA ROJAS OROZCO, JUAN MANUEL SAYAS TORRECILLAS, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

- 1.** Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
- 2.** Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.-** Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

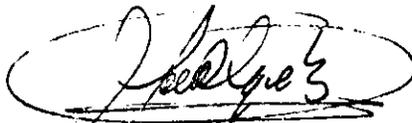
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Nuris sayas rojas y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00424-00

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. Reconózcase personería jurídica a la Dra. MILENIS SAYAS ROJAS VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.578.341 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 272.535 del C.S.J, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 febrero</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>007</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Folios 1-7-12-17-22-25-27-del plenario.